

Proceso : Ordinario  
Demandante : Inversiones Arango Castro s.a.s.  
Demandado : Ingenio La Cabaña y otro  
Radicación : 760013103002 2013 00145 00

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO  
Cali, veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

En virtud del escrito y siendo procedente, el Juzgado

RESUELVE

- 1.- Poner a disposición del memorialista el presente proceso para lo de su cargo.
- 2.- Por Secretaria, expídanse las copias solicitadas en los términos requeridos.

NOTIFIQUESE

El Juez,



RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO

RB/

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI SECRETARÍA EN ESTADO No. <u>100</u> DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. CALI, <u>12-11-2020</u> DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO Secretaria
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente proceso, informando que se tenia programada para continuar la audiencia inicial el dia 20 de abril de 2020, pero debido suspensión de términos por la pandemia de covi-19, la misma no se pudo llevar a cabo. Sírvase proveer.

Cali, 06 de noviembre de 2020

La Secretaria

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO

Proceso: Verbal Responsabilidad Medica  
Demandante: María Elena Rodríguez Echeverry  
Demandado: Alejandro Agudelo Ayerbe y otros  
Radicación: 760013103004 2017 00344 00

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cali, seis (06) de noviembre dos mil veinte (2020)

Visto el anterior informe de secretaria, el Juzgado

**RESUELVE:**

Señalar la hora de las 9:00 a.m. del día DOS (2) del mes FEBRERO del año 2021 para continuar con el trámite de la audiencia inicial dentro del presente proceso.

NOTIFIQUESE

El Juez,

RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO

RB/

<p>JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI SECRETARÍA</p> <p>EN ESTADO No. <u>100</u> DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>CALI, <u>12-11-2020</u></p> <p>DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO Secretaria</p>
---

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente proceso, informando que en el mismo se había señalado el día 04 de mayo de 2020 para adelantar la audiencia de instrucción y juzgamiento, pero la misma no se pudo realizar debido a la suspensión de términos por la pandemia de covi-19. Sírvase proveer.

Cali, 06 de noviembre de 2020

La Secretaria

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO

Proceso: Verbal Responsabilidad Civil

Demandante: Heriberto Díaz Galeano y otros

Demandado: Nueva EPS

Radicación: 760013103004 2018 00185 00

### JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cali, seis (06) de noviembre dos mil veinte (2020)

Visto el anterior informe de secretaria, el Juzgado

#### RESUELVE:

1.- Señalar la hora de las 9:00 a.m. del día CUATRO (4) del mes FEBRERO del año 2021 para llevar a cabo audiencia de instrucción y juzgamiento, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 373 del Código General del Proceso.

2.- Aceptar la autorización otorgada por el apoderado de la parte demandante al señor MIGUEL ANGEL FRIERI HERNANDEZ c.c. 1.026.854.794, para los fines que le fue conferida.

3.- Agregar a los autos para tener en cuenta en lo sucesivo, el escrito presentado por el apoderado de la parte demandada en el que aporta su dirección electrónica para efectos de notificaciones.

NOTIFIQUESE

El Juez,

*Ramiro*  
RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO

RB/

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI	
SECRETARÍA	
EN ESTADO No. <u>100</u>	DE HOY
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL	
AUTO QUE ANTECEDE.	
CALI, <u>17-11-2020</u>	
DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO	
Secretaria	

**SECRETARIA:** A Despacho del señor Juez el presente proceso, el cual se encuentra pendiente de fijar fecha para audiencia de que trata el artículo 372 del C.G. P. Sírvase Proveer. Santiago de Cali, 09 de noviembre de 2020.

**DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO**  
Secretaria

Auto No. 699

Rad. 76001-31-03-004-2019-00053-00

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Santiago de Cali, nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2020)

En atención al informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 372 del C. G. P., Juzgado,

**RESUELVE:**

- 1.- Señálese el día VEINTISEIS (26) del mes de ENERO a la hora de las 9:00 am. del año 2021, con el fin de llevar a cabo en lo pertinente, la Audiencia de Inicial, dentro de este asunto.
- 2.- Citar a las partes y a sus apoderados, para que concurren personalmente a la audiencia, advirtiéndoles que su inasistencia acarreará las sanciones jurídicas y pecuniarias previstas en el numeral 4 del art. 372 del C.G. del P.
- 3.- Los intervinientes dentro de la aludida diligencia, deberán prepararse y estar suficientemente informados sobre los hechos objeto de discusión a fin de evacuar lo relativo con las etapas a que aluden los numerales 1 a 8 y 10 del referido Art. 372.

**NOTIFIQUESE**

El Juez,

**RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO**

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

EN ESTADO Nro. 100 DE HOY 12-11-2020  
 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO  
Secretaria

**SECRETARÍA.** A despacho del señor Juez informándole que la presente demanda fue subsanada en debida forma y dentro del término legal concedido. Sírvase proveer.

Cali, 04 de noviembre de 2020

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO  
Secretaria

AUTO No. 630  
76001310300420190009200

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Santiago de Cali, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Como quiera que la presente demanda reúne las exigencias de ley, el Juzgado

**DISPONE**

**1.- Admitir** la presente demanda **VERBAL DE SIMULACION** promovida por las señoras BLANCA ALEYDA ORTIZ CUBILLO y ANGIE TATIANA VILLEGAS ORTIZ contra el señor ALFONSO JOSE ROMERO.

A la misma désele el trámite previsto en el Capítulo I del título I del Libro Tercero del C. General del Proceso en concordancia con los lineamientos que para el efecto consagra el art. 368 ibídem.

**2.- De la demanda** y sus anexos, se corre traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días (art. 369 C.G.P.).

**3.- Notifíquese** este auto a la parte pasiva personalmente conforme a los artículos 290 a 292 del C. General del Proceso.

**4.- De conformidad** con lo prescrito en el literal b) artículo 590 del Código General del Proceso, preste caución la parte actora por la cantidad de \$ 40.000.000<sup>2</sup> m/cte., a fin de proceder a decretar la inscripción de la demanda sobre el bien inmueble objeto de la misma.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

El Juez,



**RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO**

DP

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI  
EN ESTADO Nro. 100 DE HOY 12-11-2020  
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO  
QUE ANTECEDE.  
  
DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO  
Secretaria

Radicación: 76001-31-03-004-2019-00205-00  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.  
Demandados: EDGAR ENRIQUE BOWERS TORO

Auto No. 694

## JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020)

BANCOLOMBIA S.A., por intermedio de su representante legal y mediante apoderada judicial, demandó en proceso ejecutivo singular al señor EDGAR ENRIQUE BOWERS TORO, a fin de que se le cancelara las sumas de dinero por concepto de capital relacionadas en el auto de mandamiento ejecutivo de fecha 10 de octubre de 2019, visible a folio 99 de este cuaderno, más las costas del proceso y los intereses moratorios que se causen hasta el pago total de la obligación.

### I. HECHOS

Se fundamentan dichas pretensiones, en los hechos de que da cuenta el libelo demandatorio, los que para todos los efectos legales se dan por reproducidos en esta providencia.

### II. ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda ejecutiva fue presentada el 28 de agosto de 2019 y una vez reunidos los requisitos legales exigidos para ello, el Juzgado libró mandamiento de pago conforme a lo solicitado en la demanda y en aplicación a lo dispuesto en el artículo 430 del C.G.P., ordenando se paguen los intereses moratorios sobre el capital que se cobra hasta que se verifique su pago total.

El demandado fue notificado del auto de mandamiento de pago de conformidad a lo establecido en los Art. 291 en concordancia con el Art. 292 del C. G. del Proceso, en la dirección conocida por el actor e indicada en el libelo demandatorio, quien no contestó la demanda, ni propuso excepciones.

Encontrándose surtido el trámite legal y no observándose causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, se entra a decidir lo que en derecho corresponde.

### **III. CONSIDERACIONES**

#### **1. Presupuestos procesales.**

La naturaleza del asunto, el domicilio de las partes y el monto de la obligación reclamada, dan la competencia a este despacho para resolver este conflicto, cuya demanda fue incoada con los requisitos procesales exigidos para ello. Además, demandante y demandados gozan de capacidad para ser parte y para comparecer al proceso.

#### **2. Examen del título ejecutivo.**

Teniendo en cuenta que el procedimiento ejecutivo busca el cumplimiento forzoso de una prestación que se adeuda, se exige que los acreedores, para poder hacer efectivas dichas pretensiones sobre el patrimonio de los deudores, deben presentar el documento o título en que conste la obligación, reuniendo los requisitos determinados en el artículo 422 del Código General del Proceso, esto es, que sea un documento que tenga fuerza por sí mismo, que constituya plena prueba en contra del deudor o de su causante y que la obligación sea clara, expresa y exigible.

Al libelo se anexaron siete (07) pagarés, que dada su condición de título valor se presumen auténticos, en los cuales aparecen cumplidos todos los requisitos formales de existencia y validez establecidos en las normas que los rigen, en los que se hallan incorporadas las obligaciones expresas y claras, asumidas por los deudores, de pagar incondicionalmente al demandante, las cantidades de dinero que allí aparecen por capital e intereses.

#### **3. Del caso en estudio.**

La reclamación de los valores anotados, capital, intereses y costas, son dables por la vía ejecutiva, toda vez que constan en documentos que reúne las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además del 422 del C. G. del Proceso, constituyendo plena prueba contra el deudor, desprendiéndose de los mismos obligaciones expresas, claras y exigibles que provienen de aquél. De otro lado, los citados títulos valor están investidos de la presunción de autenticidad a que se refiere el artículo 793 del Código de Comercio.

Acogiendo la solicitud del actor, se libró mandamiento de pago en su favor por las sumas solicitadas, mediante auto del 10 de octubre de 2019, notificado al demandante por estado del 18 de octubre siguiente y a demandado como quedó indicado anteriormente.

#### IV. DECISIÓN

Así las cosas, debe concluirse que las obligaciones contenidas en los pagarés aportados cumplen las condiciones de ser expresas, claras y exigibles. Además, dichos títulos provienen del deudor y constituyen plena prueba contra él.

Como quiera que se reúnen entonces los supuestos necesarios para la procedencia de las pretensiones, y no se propusieron excepciones por parte del demandado, hay lugar a aplicar el art. 440 del Código General del Proceso, para lo cual se ordenará seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

Por lo expuesto el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE :

**PRIMERO:** LLEVAR adelante la ejecución en contra de el señor EDGAR ENRIQUE BOWERS TORO como quedó ordenado en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** ORDENAR practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto por el artículo 446 del Código General del Proceso.

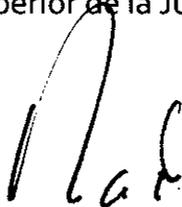
**TERCERO:** CONDENAR en costas a la parte demandada. Fíjense como agencias en derecho, la suma de \$ 3.600.000 ^ para ser incluidas en la respectiva liquidación.

**CUARTO:** ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se embarguen en el presente proceso (Art. 444 del C.G.P.).

**QUINTO:** En firme el auto que aprueba la liquidación de costas, remítase el presente proceso a la Oficina de Ejecución Civil del Circuito para lo de su competencia, de conformidad a lo establecido en el acuerdo No. PSAA13 – 9984 del 05 de septiembre de 2013 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,



**RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO**

JUZGADO 04 CIVIL DE CIRCUITO DE CALI

EN ESTADO Nro. \_\_\_\_\_ DE HOY \_\_\_\_\_  
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE  
ANTECEDE.

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO  
Secretaria

46

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, la anterior demanda Abreviada para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.  
Cali, 04 de noviembre de 2020  
La secretaria,

DIANA PATRICIA DÍAZ ERAZO

Auto No. 640  
76001310300420200005900  
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO  
Cali, cuatro (04) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Revisada la presente demanda Abreviada de Impugnación de Actas formulada por Andrés Felipe Holguín Suárez contra Servicios y Asesoría de Occidente S.A.S. representada legalmente por la señora Anyela Lorena Hernández Mejía, observa el Despacho que la misma presenta las siguientes falencias:

Deberá la parte actora aportar la constancia de la publicación de las actas Nos. 001 del 11 de febrero de 2013, No. 001 del 13 de enero de 2017 y No. 002 del 01 de febrero de 2017 celebrada entre los accionistas de la sociedad Servicios y Asesoría de Occidente S.A..

Tales deficiencias dan lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Se le advierte al apoderado judicial de la parte demandante que con el escrito de subsanación de la demanda, deberá acompañarse copia del mismo para el archivo del Juzgado y para el traslado a cada uno de los demandados.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

1.- Declarar Inadmisible la presente demanda por los defectos anotados y se concede al demandante un término de cinco (05) días, para que los subsane, so pena de rechazo.

2.- Reconocer personería al Doctor Luis Felipe Gómez Morales, portador de la T.P. No. 325.580 expedida por el C. S. de la J., para actuar en nombre y representación de la parte actora, en los términos y para los fines expresados en el poder otorgado.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,



**RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO**

dp

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
CALI  
SECRETARÍA

EN ESTADO No. 100 DE HOY NOTIFICO A LAS  
PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE  
ANTECEDE.

CALI, 17-11-2020

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO  
SECRETARIA

SECRETARIA

A despacho del Señor Juez, el presente proceso hoy 11 de noviembre de 2020.  
Sírvase Proveer.

LA SECRETARIA.

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO

76001310301120110042800

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cali, once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020).-

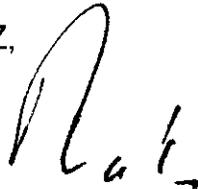
En virtud de las diligencias que anteceden, el Juzgado

**RESUELVE**

**ACEPTAR** la renuncia del poder, presentada por el Dr. JUDAS ANTONIO MOTATO CASTILLO como apoderado judicial de la demandada Expreso Trejos Ltda dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,



**RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO**  
dp

<p>JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI SECRETARÍA</p> <p>EN ESTADO No. <u>100</u> DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>CALI, <u>12-11-2020</u></p> <p>DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO SECRETARIA</p>
---

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, para que se sirva proveer.-  
Cali, 29 de octubre de 2020

La Secretaria,

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO  
Cali, veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020).

En virtud al escrito que antecede, el juzgado,

RESUELVE:

Aceptar la autorización otorgada al señor JORGE ELIECER MELO BETANCOURT  
identificado con la c.c. 14.620.358 expedida en Cali – Valle, para retirar la copia del acta  
solicitada.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO

Rad. 760014003012 2016 00777 01  
RB/

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI SECRETARÍA
EN ESTADO No. <u>100</u> DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
CALI, <u>12-11-2020</u>
DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO Secretaria